



RESOLUCION No. CSJHUR21-202
12 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Doris Buritica Mompotes contra el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, debido a que en el proceso con radicado N° 2020-00075-00, el 20 de noviembre de 2020, el doctor Edwin Banquéz López presentó memorial ante el despacho donde manifestó que respecto de su designación como defensor de oficio de la señora Doris Buritica, lo pertinente era reconsiderar su representación, ya que en otros procesos había sido apoderado de la ahora contraparte, la señora María Lid Hernández Chávez; sin embargo, expuso la usuaria que, a la fecha, el juzgado no se ha resuelto la solicitud y, por lo tanto, no se le ha designado otro profesional del derecho para su defensa.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAJV21-270 del 23 de marzo de 2021.
 - 1.3. El doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando que el 18 de febrero de 2020 se radicó ante el juzgado solicitud de amparo de pobreza de la señora Doris Buritica Mompotes, designándosele el número de radicado 2020-00075-00.
 - 1.4. El 24 de agosto de 2020 emitió providencia mediante la cual concedió el amparo solicitado por la usuaria, razón por la cual, designó como apoderado de la misma al doctor Edwin Banquéz López, librándose el oficio de comunicación el 18 de septiembre del año anterior.
 - 1.5. El 1° de octubre de 2020, el profesional del derecho acusó recibido del oficio y aceptó el cargo; por lo tanto, el juzgado procedió el 7 de octubre del mismo año a notificar vía correo electrónico la designación que le fue otorgada.
 - 1.6. El 20 de noviembre de 2020, el abogado Banquéz López presentó ante el despacho memorial en el que solicitó reconsiderar la designación como apoderado en amparo de pobreza de la señora Doris Buritica Mompotes, ya que en trámite policivo había actuado como apoderado en contra de la ahora solicitante.
 - 1.7. El 1° de diciembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, recibió solicitud de la usuaria para que se resolviera petición de amparo de pobreza.
 - 1.8. Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, el juzgado resolvió la solicitud del abogado designado en amparo de pobreza y procedió a nombrar al abogado Jaime Ramos Ramos como nuevo apoderado, siendo notificado mediante oficio N° 276 del 24 de marzo de 2021.

1.9. Finalmente, destacó el funcionario que en los meses de noviembre y diciembre del año 2020, se presentó un atípico aumento en el ingreso de las demandas frente a los meses anteriores, previo a la vacancia judicial que se inició el 19 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, situación que generó que procediera a resolver la solicitud del abogado el 17 de marzo del presente año, designado un nuevo curador *ad litem*, razón por la cual, no observa mora injustificada en la emisión de la correspondiente decisión, pues las solicitudes de amparo de pobreza se han evacuado de manera oportuna a pesar de las circunstancias actuales en las que se labora.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso con radicado N° 2020-00075-00, debido a que, desde el 20 de noviembre del año anterior, no había resuelto la solicitud que le fue presentada por el doctor Edwin Banquéz y, en ese sentido, no había designado nuevo profesional del derecho para la representación de los intereses de la usuaria.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señala:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la usuaria considera que se están afectando sus derechos, ya que en el proceso con radicado N° 2020-00075-00, el abogado Edwin Banquéz López presentó solicitud ante el juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, el 20 de noviembre de 2020, con el fin de declarar su impedimento para representar los intereses de la usuaria conforme a los motivos expuestos en el memorial; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha resuelto tal requerimiento.

Examinados los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones del Juez sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial y verificada la consulta de procesos realizada en el aplicativo TYBA en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el 20 de noviembre de 2020, el doctor Banquéz López presentó un memorial solicitando se reconsiderara su designación como abogado en amparo de pobreza de la señora Doris Buritica Mompotes, debido a que en trámite policivo representó los intereses de la señora María Elid Hernández Chávez, ahora contraparte de la usuaria, razón por la cual, mediante auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata resolvió relevarlo como abogado en amparo de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

pobreza y, ordenó designar al abogado Jaime Ramos Ramos, quien debía aceptar su designación dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata y que a la fecha se sigue presentado.

Acorde con lo expuesto en los acápites anteriores y al evidenciarse que la solicitud del doctor Banquéz López se presentó el 20 de noviembre de 2020, poco antes de iniciarse la vacancia judicial, hasta el 12 de enero de 2021 no pudo surtirse actuación judicial alguna.

Finalizada la vacancia judicial, teniendo en cuenta tanto las demandas que fueron radicadas como los memoriales que fueron presentados por los usuarios ante el juzgado vigilado, se observa que el despacho procedió a evacuar los temas a su cargo, resolviendo la solicitud del abogado Banquéz López y designando nuevo abogado en amparo de pobreza al doctor Ramos Ramos el 17 de marzo del año en curso.

De esta manera, se evidencia que el término en el que duró el juzgado para proceder con la actuación procesal pertinente es considerada como un lapso razonable, esto, al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, que impulso a los funcionarios judiciales a adoptar acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades a su alcance, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

En este orden, el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, transcurrió un tiempo prudencial, toda vez, que, descontado el término de vacancia judicial, el juzgado tardó aproximadamente dos meses para otorgar una respuesta al togado y en la misma decisión, ordenó actuación favorable a la usuaria, como lo fue la designación de un nuevo profesional del derecho en representación de sus intereses.

Por tal motivo, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido, pues lo acaecido se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, además, de encontrarnos ante un hecho superado, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor n Manuel Median Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Doris Buritica Mompotes en su condición de solicitante y, al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez Único Civil Municipal de La Plata, Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.